



SENTENCIA ANTICIPADA No. 018

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo de la señora MARÍA NELLY DIAZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.652.693 iniciado por el señor FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.282.065, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora MARÍA NELLY DIAZ DIAZ, procreó al señor FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ – único hijo-, médico de profesión y quien reside en EEUU.

La señora DIAZ DIAZ, desde alrededor de 16 años ha venido presentando quebrantos de salud y especialmente en su salud mental, presentando cuadro avanzado de Alzheimer, que progresivamente ha deteriorado su memoria, como lo certifica el neurólogo clínico doctor JESÚS ALBERTO DIAZGRANADOS SANCHEZ.

En la actualidad la señora MARÍA NELLY presenta dependencia en un 100% de sus familiares y no está en capacidad de tomar sus propias decisiones, razón por la cual se interpone el presente proceso.

En la actualidad la señora MARÍA NELLY DIAZ DIAZ, vive con su hermana, MARIA ELSY DIAZ DIAZ.

EL PETITUM.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



1. Se declare la asignación de apoyo a la señora MARÍA NELLY DIAZ DIAZ en los siguientes actos:
 - Para el nombramiento de apoderados para que la representen en actuaciones administrativas o judiciales, de tal manera que nunca carezca de representación
 - Para apertura de cuentas bancarias, retiros, depósitos, constitución de CDT'S, transferencias.
 - Para obtener y/o autorizar procedimientos médicos, tratamientos médicos y medicamentos.
 - Para que sea acompañada en la toma de decisiones, para la administración de su patrimonio, y acompañamiento para la compra o venta de bienes muebles o inmuebles.
2. Se declare la designación de apoyo de la señora MARÍA NELLY DIAZ DIAZ de manera indefinida, en consideración de su avanzada edad y estado de salud mental.
3. Se designe como apoyo judicial a la señora MARÍA ELSY DIAZ DIAZ en calidad de hermana de MARIA NELLY DIAZ DIAZ, y como sustituto a hijo, FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ, en caso de ausencia temporal o definitiva de la antes citada.

ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, mediante proveído del 24 de agosto de 2023 se admitió la demanda, ordenó valoración de apoyo, notificar a las señoras MARIA CECILIA y HILMA DIAZ DIAZ, visita socio familiar y notificación al Ministerio Público.²

En proveído del 22 de septiembre de 2023, se ordenó glosar la manifestación de las señoras MARÍA CECILIA y HILMA DIAZ DIAZ.³

² Folio electrónico 006

³ Folio electrónico 011



A folio 014 electrónico, se ordenó requerir a la parte demandante para que preste la colaboración a la Trabajadora Social adscrita al despacho, a fin de realizar la visita socio familiar.

En auto del 26 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado de la valoración de apoyo a las partes y Ministerio Público. ⁴

En proveído del 30 de noviembre de 2023, se pone en conocimiento la visita socio familiar, elaborada por la asistente social adscrita al despacho. ⁵

A folio 027 electrónico, se agregó y pone en conocimiento el concepto del Ministerio Público, se decretaron pruebas y se ordenó pasar el proceso a sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396

⁴ Folio electrónico 018

⁵ Folio electrónico 023



del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser el descendiente de la señora MARÍA NELLY DIAZ DIAZ.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora MARÍA NELLY DIAZ DÍAZ requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Para el nombramiento de apoderados para que la representen en actuaciones administrativas o judiciales, de tal manera que nunca carezca de representación
- Para apertura de cuentas bancarias, retiros, depósitos, constitución de CDT'S, transferencias.
- Para obtener y/o autorizar procedimientos médicos, tratamientos médicos y medicamentos.



- Para que sea acompañada en la toma de decisiones, para la administración de su patrimonio, y acompañamiento para la compra o venta de bienes muebles o inmuebles.

Determinar si la señora MARIA ELSY DIAZ DIAZ es idónea para representar a su hermana MARÍA NELLY DIAZ DIAZ, y brindar el apoyo definitivo al mismo, como también se nombre como sustituto a su, señor FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ, en caso de ausencia temporal o definitiva de la antes citada.

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

⁶ Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011



Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.⁷

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁸, señala que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

⁷ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁸ 2016, pag.5



La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹ que centra el

⁹ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos



derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos

económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)



7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.



Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con



lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.



Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud del señor BERNEY GRUESO AMU conforme las valoraciones aportadas en el libelo genitor se diagnosticó “*Trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia de etiología indeterminada posiblemente vascular*”

Por otro lado, de la valoración de apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL (psiquiatra), MARITZA PATIÑO (Trabajadora social) e ISABEL CRISTINA GIRALDO LÓPEZ (Psicóloga Clínica), se conceptuó que:

CONCEPTO
MARIA NELLY DIAZ DIAZ, presenta una severa deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por sí sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.
Debido a la condición mental de la señora MARIA NELLY DIAZ DIAZ, que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como demencia vascular, su condición cognitiva está severamente alterada. Aunque su comprensión del lenguaje y su expresión verbal están conservadas, presenta discapacidad cognitiva y alteraciones del pensamiento recurrentes. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momentos de crisis. Se identifica una poca conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de su en estos periodos. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades de la MARIA NELLY DIAZ DIAZ, para el desempeño de una actividad sociolaboral adecuada y probablemente por el



tipo de trastorno y su pronóstico habitual, es un problema irreversible que tiende al empeoramiento a pesar de los tratamientos médicos.

La paciente debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante aproximadamente cinco años y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno desde entonces, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

MARIA NELLY DIAZ DIAZ a pesar de presentar una patología mental crónica y severa, conserva un diálogo superficial para su condición mental y tiene expresión verbal aceptable para que los familiares puedan entenderle, es decir, presenta lenguaje coherente y relevante pero marcado por la pobreza ideativa y la fragmentación de ideas, lo cual no le impide expresar sus pensamientos sin lograr profundizar en sus argumentos.

En sus respuestas a nuestro equipo, la señora MARIA NELLY DIAZ DIAZ, ante la pregunta: “¿Cómo se llama la persona que elige para apoyo?” no puede contestar, pero es evidente que reconoce a su hijo FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ y su hermana MARIA ELSY DIAZ DIAZ, quienes la han cuidado y velado por brindar la mejor atención.

Podemos concluir que la señora MARIA NELLY DIAZ DIAZ, precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque conserva alguna comunicación verbal, su condición mental es muy deficitaria y no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ y MARIA ELSY DIAZ DIAZ, su hijo y hermana, han vivido y velado por ella por muchos años, son las persona más idónea para apoyarla y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere la paciente MARIA NELLY DIAZ DIAZ, en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, **es extenso**, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su hijo FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ MARIA y su hermana ELSY DIAZ DIAZ.

Los familiares FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ y MARIA ELSY DIAZ DIAZ han permanecido al tanto de la protección y cuidado de la paciente y han sido los responsables de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos y ha asumido la atención integral.



Concepto del cual describe que la señora MARÍA NELLY DIAZ DIAZ requiere apoyo extenso en el ámbito del patrimonio y manejo del dinero, familia y cuidado personal, salud (general, mental, sexual y reproductiva) y acceso a la justicia, participación y el voto, como lo señaló el equipo interdisciplinario, conformado por los profesionales antes señalados.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora MARIA NELLY DIAZ DIAZ para realizar sus actividades tales como apoyo descritos en el trámite del proceso, permitiendo concluir el apoyo definitivo designando a la señora MARIA ELSY DÍAZ DÍAZ.

Apoyo que comparte el Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali cuando indica que: *“Se concluye que para las distintas necesidades de la señora MARIA NELLY DIAZ DIAZ la persona de apoyo sugerida FRANCISCO OREJUELA DIAZ (hijo) y MARIA ELSY DIAZ DIAZ (hermana).”*

Ahora bien, respecto del nombramiento como sustituto de la señora MARIA ELSY DIAZ DIAZ, al hijo de la señora MARIA NELLY DIAZ DIAZ, señor FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ; es pertinente indicarle que la Ley 1996 de 2019 no estableció la sustitución de apoyos, en igual sentido, no procederá la asignación de apoyo indefinida conforme lo establece el artículo 5 ibidem, es por ello que no accederá esta funcionaria judicial a la pretensión aludida.

Para tal efecto se nombrará a la señora MARIA ELSY DÍAZ DÍAZ quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida, ha estado a su cuidado desde su nacimiento y pese a que existe su hijo el señor FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ el mismo está de acuerdo que sea su tía la designada como apoyo de su progenitora, quedando demostrado en el presente trámite, quien está de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de éste, además es quien deberá siempre respetar en todo momento las preferencias de su hermano en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la señora **MARÍA NELLY DIAZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.652.693 de Palmira, nacida el 28 de diciembre de 1936, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:

- Para el nombramiento de apoderados para que la representen en actuaciones administrativas o judiciales, de tal manera que nunca carezca de representación
- Para apertura de cuentas bancarias, retiros, depósitos, constitución de CDT'S, transferencias.
- Para obtener y/o autorizar procedimientos médicos, tratamientos médicos y medicamentos.
- Para que sea acompañada en la toma de decisiones, para la administración de su patrimonio, y acompañamiento para la compra o venta de bienes muebles o inmuebles.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la señora **MARÍA ELSY DIAZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.655.178 de Palmira en calidad de hermana de la señora **MARÍA NELLY DIAZ DIAZ** como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO. – ORDENAR a la señora **MARÍA ELSY DIAZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.655.178 de Palmira tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. – la señora **MARÍA ELSY DIAZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.655.178 de Palmira, como persona de apoyo, debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo



puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ejusdem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Se advierte a la señora **MARÍA ELSY DIAZ DIAZ**, que deberá respetar las reglas que establecen los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: EL apoyo aquí designado, se prolongará por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado, modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la norma en mención

SEXTO: ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA NELLY DIAZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.652.693 de Palmira, nacida el 28 de diciembre de 1936, inscrita en la Notaria Cuarta de Circulo de Palmira, bajo el indicativo serial No. 40171270; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO. – ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la presente decisión, de conformidad con los Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019, realice un BALANCE y lo entregue al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.



- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados, será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SEXTO: NEGAR el nombramiento de apoyo sustituto de la señora MARÍA NELLY DIAZ DIAZ, a cargo del señor FRANCISCO JAVIER OREJUELA DIAZ y declaración de apoyo indefinido, conforme lo expuesto en precedencia.

SEPTIMO: DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13fd8be62455ca8c0655d03998ed7a8af8c0967bfc4761d7336b576a1eb64e**

Documento generado en 02/02/2024 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>